

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de junio del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fleeces, Grupo M.

Abogados: Lic. Lucio Santana y Licdos. Silvino J. Pichardo B. y Rocío M. Núñez P.

Recurrido: Orlando Peña Tineo.

Abogados: Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fleeces, Grupo M., ubicada en la Zona Franca de Matanza, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el señor Danilo García Noyola, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0093477-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lucio Santana, por sí y por los Licdos. Silvino J. Pichardo B. y Rocío M. Núñez P., abogados de la recurrente Fleeces, Grupo M.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. Silvino J. Pichardo B. y Rocío M. Núñez P., cédula de identidad y electoral No. 031-0032889-1, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrido Orlando Peña Tineo;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Orlando Peña Tineo contra la recurrente Fleeces, Grupo M., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 4 de abril del 2002 una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por dimisión interpuesta por el trabajador Orlando Peña Tineo, contra la empleadora Fleeces, Grupo M., en fecha 10 del mes de agosto del año 2000, en consecuencia, declara justificada la dimisión por haberse comprobado las faltas cometidas por el empleador, y declara la resolución del contrato que los unía; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Fleeces, Grupo M., a pagar a favor del trabajador Orlando Peña Tineo, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a una antigüedad de seis (6) meses y un salario semanal de RD\$950.00, equivalente a un salario diario de RD\$172.75: a) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$2,418.50), por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) la suma de Dos Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$2,245.75), por concepto de trece (13) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Dos Mil Cincuenta y Ocho Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$2,058.75), por concepto de la parte proporcional del salario de navidad; d) la suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$24,699.79), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo; e) la suma de Tres Mil Treinta y Un Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$3,031.76), por concepto de ciento cuatro (104) horas laboradas en exceso de la jornada normal; f) la suma de Un Mil Treinta y Seis Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$1,036.32), por concepto de seis (6) días feriados laborados y que no fueron remunerados; g) la suma de Seis Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos con Ocho Centavos (RD\$6,736.08), por concepto de ciento cincuenta y seis (156) horas laboradas durante el descanso semanal; h) la suma de Un Mil Novecientos Pesos (RD\$1,900.00), correspondiente a la última semana laborada; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a Fleeces, Grupo M., al pago de las costas, a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez, Artemio Álvarez y Arismendy Tirado, abogados de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con la reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fleeces, Grupo M., en contra de la sentencia No. 074, dictada en fecha 4 de abril del 2002 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, salvo lo concerniente a los día feriados y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión, a excepción del literal f) del ordinal segundo de ésta, el cual se revoca; **Tercero:** Se condena a la empresa Fleeces, Grupo M., al pago del 95% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Martínez y Artemio Álvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del principio contradictorio del derecho de defensa y de los artículos 537, 575 y siguientes del Código de Trabajo. Falta de motivos sobre la no celebración de una medida de instrucción previamente ordenada. Sentencia que no se basta a si misma y tribunal que, ante la incomparecencia de la empleadora no cumplió con su obligación de fijar nueva audiencia para darle oportunidad de concluir al fondo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa. Violación por falsa aplicación de los incisos 2, 8, 13 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos verdaderos y de base legal en la fijación del monto del salario devengado. Desconocimiento del principio de la libertad de prueba y de las previsiones del artículo 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no excedan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se condena a la recurrente pagar al recurrido: a) Dos Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos con 50/100 (RD\$2,418.50), por concepto de 14 días de preaviso; b) Dos Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con 75/100 (RD\$2,245.75), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Dos Mil Cincuenta y Ocho Pesos con 75/100 (RD\$2,058.75), por concepto de proporción de salario de navidad; d) Veinticuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 79/100 (RD\$24,699.79), por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; e) Tres Mil Treinta y Un Pesos con 76/100 (RD\$3,031.76), por concepto de 104 horas laboradas en exceso de la jornada normal; f) Seis Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos con 08/100 (RD\$6,736.08), por concepto de 156 horas laboradas durante el descanso semanal; g) Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,900.00), correspondiente a la última semana laborada, lo que hace un total de Cuarenta y Tres Mil Noventa Pesos con 63/100 (RD\$43,090.63);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 4-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de junio de 1999, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Doscientos Veintidós Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,222.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$44,440.00), suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fleeces, Grupo M., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do